



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

TIPO DE PROCESO: ORD. LABORAL – CONSULTA DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 200013105**002-2018-00266-01**
DEMANDANTE: CRISTOBAL CASTRO OSPINO
DEMANDADO: ELIZABETH ARAMENDIS JARAMILLO
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, 5 de febrero de 2019.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con Elizabeth Aramendis Jaramillo, propietaria de la finca denominada “*Santa Rita*” a partir de 1° de enero de 2009 hasta el 30 de mayo de 2018, el cual terminó sin justa causa motivada. En consecuencia, se condene a la demandada a pagar las prestaciones sociales, las vacaciones, la indemnización por despido injusto, la sanción por falta de pago oportuno de las prestaciones sociales y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que prestó servicios en favor de Elizabeth Aramendis Jaramillo, desde el 1° de enero de 2009 hasta el 30 de mayo de 2018, en la finca “*Santa Rita*” mediante el obedecimiento de órdenes, instrucciones y en cumplimiento de un horario de trabajo impuesto por la demandada, donde devengó como salario la suma diaria de \$23.437 pesos.

Manifestó que el 30 de mayo de 2018 la demandada sin previo aviso le terminó el contrato de trabajo.

Al contestar la demanda Elizabeth Aramendis Jaramillo se opuso a las pretensiones. En cuento a los hechos, negó en su totalidad, al alegar que nunca ha suscrito contrato de trabajo con el actor y tampoco éste le hubiera prestado sus servicios personales. Para enervar las pretensiones, propuso las excepciones de inexistencia de la relación laboral, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 5 de febrero de 2019, resolvió:

PRIMERO: declarar probada las excepciones de inexistencia de la relación laboral, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: sin costas por no haberse causado.

TERCERO: en caso de no ser apelada consúltese ante el superior”.

Como sustento de su decisión, señaló que la parte accionante no probó la prestación personal del servicio, por lo que no podía aplicarse la presunción de existencia del contrato de trabajo prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo. Adujo que de las pruebas allegadas al proceso no se extrae que el actor le haya ejecutado servicios a la enjuiciada. Por el contrario, confesó en el interrogatorio de parte que nunca recibió órdenes de Elizabeth Aramendis Jaramillo y que dichas ordenes siempre las recibió de otras personas.

Las partes no manifestaron inconformidad frente a esta decisión.

III. DE LA CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del

Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa al demandante, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo. En consecuencia, la demandada está llamada a reconocer al accionante las acreencias laborales reclamadas.

En tal sentido y con el fin de determinar los presupuestos de la norma que configuran un contrato de trabajo, resulta importante remitirnos a lo preceptuado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala que para que se estructure, se requiere la concurrencia de tres elementos, a saber: i) **la actividad personal o prestación del servicio**, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; ii) la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y iii) la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado demuestre la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la

remuneración a la misma. Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019).

En este caso, el actor no aportó prueba de la prestación de los servicios, dado que el documento de folio 11, contentiva del acta de no conciliación adelantado el 31 de mayo de 2018 ante el Ministerio Del Trabajo, nada se dice al respecto. Allí, la demandada menciona que el hoy demandante laboró fue en favor de su hermano hoy fallecido y nunca le prestó servicios a ella. Afirmación que sostuvo en el interrogatorio de parte que rindió en audiencia del 5 de febrero de 2019.

Bajo ese panorama, al no evidenciarse medios de prueba que corroboren al menos la prestación de los servicios personales en favor de la demandada, ello trae como consecuencia jurídica la improsperidad de su pretensión. Máxime cuando en el interrogatorio de parte el actor reconoce que nunca recibió órdenes e instrucciones de la demandada y que la conoció cuando fue a su casa a preguntar por su hermano el señor Eder Aramendis Jaramillo, al indicar que *“yo trabajé todo el tiempo con el hermano señor Aramendis Jaramillo”*, confesando así que nunca le prestó sus servicios personales Elizabeth Aramendis Jaramillo.

En consecuencia, se confirma la decisión absolutoria analizada.

No se causan costas en el grado jurisdiccional de consulta.

V. DECISIÓN

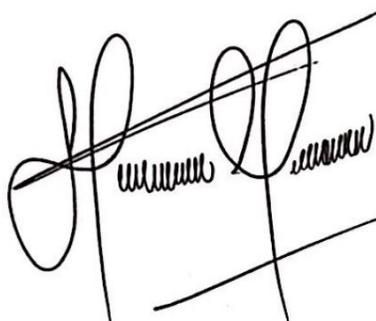
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 5 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line across the middle.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a vertical line on the left and a horizontal line that curves upwards on the right.

JHON RUSEER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

(Impedido)
JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
Magistrado